



EXPEDIENTE N° : 228-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.¹
UNIDAD MINERA : ATACOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANACANCHA, PROVINCIA DE PASCO,
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A. por no adoptar medidas de previsión a fin de evitar e impedir la presencia de sedimentos en el río Huallaga (zona directa del derrame); conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Atacocha S.A.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

- (i) *Realizar la limpieza de sedimentos encontrados alrededor del punto de control E-9, correspondiente al efluente que proviene de las pozas de sedimentación, evidenciando que los elementos Cobre, Arsénico, Cadmio, Cromo, Mercurio, Plomo y Zinc se encuentran cerca de los valores detectados en el punto de control "blanco" CR-01, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Atacocha S.A.A. deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle las acciones adoptadas, acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la limpieza de sedimentos; asimismo, presentar el resultado del muestreo y análisis realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad – Incal.

- (ii) *Elaborar un procedimiento de inspección y limpieza del sistema de pozas de sedimentación, el mismo que debe contener los respectivos formatos de registro, periodicidad y los nombres y firmas de los responsables, de tal modo que se asegure el mantenimiento preventivo permanente y no se genere posibles situaciones que puedan afectar al ambiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Atacocha S.A.A. deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.



del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde se describa el procedimiento de inspección y limpieza requerido y se adjunte los anexos correspondientes.

Lima, 13 de mayo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

I.1 El accidente ambiental ocurrido en la Unidad Minera "Atacocha"

- El 29 de agosto del 2012 Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) vía correo electrónico un aviso de accidente ambiental, a través del cual informó respecto del derrame de sedimentos con agua clarificada de la poza N° 2 de la planta de sedimentación al río Huallaga², ocurrido el mismo día en la Unidad Minera "Atacocha" de su titularidad, conforme a lo siguiente³:

Lugar del evento	Punto de vertimiento E-09 hacia el río Huallaga
Fecha del evento	29 de agosto del 2012
Hora de inicio	05:30 horas
Área involucrada	105 metros cuadrados (m ²) de la cuenca del río Huallaga próxima al punto de descarga E-09.
Volumen derramado	100 metros cúbicos (m ³).
Acciones realizadas	<ul style="list-style-type: none"> (i) Se procedió al taponeo de los agujeros de 1.5" por donde se produjo la fuga de sedimentos. (ii) En el lecho del río, se aisló el área de la ocurrencia y se contuvo mediante barreras el sedimento acumulado. (iii) Se aisló la corriente del río Huallaga respecto del área de la ocurrencia. (iv) Se reubicó el punto de descarga del agua residual para evitar el arrastre de los sedimentos acumulados en el lugar de la ocurrencia. (v) Se recogió en su totalidad el material derramado. (vi) Se trasladó y se realizó la disposición final del material recuperado.

Elaboración: DFSAI – OEFA.

Fuente: Compañía Minera Atacocha S.A.A.

I.2 Las supervisiones especiales efectuadas a la Unidad Minera "Atacocha"

- En atención al aviso de accidente ambiental presentado por Atacocha, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó tres (3) supervisiones especiales efectuadas del 29 al 30 de agosto del 2012, del 31 de agosto al 1 de setiembre del 2012 y el 6 de setiembre del 2012 en la Unidad Minera "Atacocha", a fin de verificar los posibles impactos ambientales producidos por el derrame de sedimentos con agua clarificada de la poza N° 2 de la planta de sedimentación.
- En el Informe N° 1319-2012-OEFA/DS del 26 de diciembre del 2012, Informe

Derrame producido por el desempalme de dos tapones existentes en los ductos de la pared frontal de la poza N° 2, de la planta de sedimentación; como consecuencia de ello, salió material (agua clarificada mezclado con sedimento) a través del punto de vertimiento E-09 hacia el río Huallaga. Folio 7 del expediente.

El 10 de setiembre del 2012 Atacocha también remitió el "Informe de Investigación del Incidente Ambiental" al OEFA. Folios 94 y 95 del expediente.



N° 034-2013-OEFA/DS-MIN del 22 de febrero del 2013 e Informe N° 048-2013-OEFA/DS-MIN del 20 de marzo del 2013 se encuentran los hechos detectados durante las supervisiones especiales del año 2012⁴. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 042-2013-OEFA/DS⁵ del 26 de marzo del 2013 e Informe Técnico Acusatorio N° 074-2013-OEFA/DS⁶ del 16 de abril del 2013 se analizan las presuntas infracciones advertidas de las mencionadas supervisiones.

4. En el Informe Técnico Acusatorio N° 074-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA), que contiene el análisis de la supervisión especial realizada el 6 de setiembre del 2012 –a través del Informe N° 048-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)–, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁷:

- Atacocha no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos en el río Huallaga (zona directa del derrame), los mismos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.

5. El Informe de Supervisión y el ITA fueron remitidos por la Dirección de Supervisión a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el 16 de abril del 2013.

1.3 Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

6. Por Resolución Subdirectoral N° 305-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de abril del 2013, notificada el 27 de abril del 2013⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Atacocha, imputándole a título de cargo la presunta infracción que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No haber adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos en el río Huallaga (zona directa del derrame), los mismos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia pueden tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

⁴ Folios 6 al 18 del expediente.

⁵ Folios 96 al 100 del expediente.

⁶ Folios 1 al 4 del expediente.

⁷ Folio 3 reverso del expediente.

⁸ Folios 72 al 75 del expediente.





I.4 Argumentos formulados por Atacocha

7. El 20 de mayo del 2013⁹, Atacocha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:
- (i) La autoridad atribuye responsabilidad a Atacocha por no realizar medidas de previsión y control, sin tomar en cuenta la real obligación del Artículo 5° del RPAAMM que es no exceder los límites máximos permisibles.
 - (ii) La autoridad ha iniciado procedimiento administrativo sancionador en base a normas referenciales de Canadá¹⁰ que no se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico nacional, vulnerándose el principio de tipicidad.
 - (iii) En el supuesto negado que se atribuya responsabilidad a Atacocha por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM se debe sancionar de acuerdo al Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, tal como se señala en el Informe Técnico Acusatorio N° 074-2013/OEFA/DS, mas no por el Numeral 3.2 que resulta aplicable para casos en donde se haya acreditado un daño al ambiente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si Atacocha adoptó medidas para evitar e impedir la presencia de sedimentos en el río Huallaga (zona directa del derrame de sedimentos con agua clarificada de la poza N° 2 de la planta de sedimentación al río Huallaga) y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el

⁹ Folios 77 al 92 del expediente.

¹⁰ Guía de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática de Canadá (Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic life).

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a



OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹².



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.





17. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
19. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada el 6 de setiembre del 2012 (en adelante, Supervisión Especial 2012) en las instalaciones de la Unidad Minera "Atacocha", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1 Cuestión en discusión: Determinar si Atacocha adoptó medidas para evitar e impedir la presencia de sedimentos en el río Huallaga (zona directa del derrame de sedimentos con agua clarificada de la poza N° 2 de la planta de sedimentación al río Huallaga)

20. El Artículo 5° del RPAAMM¹⁴ establece que el titular minero deberá evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
21. Conforme a lo anterior, el Artículo 5° abarca dos obligaciones: (i) adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y, (ii) no exceder los niveles máximos permisibles.
22. En el presente caso, se procederá a evaluar si Atacocha tomó medidas de previsión y control para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de su actividad minera, causen o puedan causar

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."





efectos adversos al ambiente.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: No haber adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos en el río Huallaga (zona directa del derrame), los mismos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia pueden tener efectos adversos en el medio ambiente

a) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

23. Durante la Supervisión Especial 2012, efectuada el 6 de setiembre del 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera Atacocha, se constató la presencia de sedimentos en el río Huallaga –cuerpo hídrico afectado por el derrame de sedimentos con agua clarificada de la poza N° 2 de la planta de sedimentación ocurrido el 29 de agosto del 2012–, específicamente en la zona directa del derrame, conforme se detalla a continuación¹⁵:

Informe N° 048-2013-OEFA/DS-MIN

(...)

3. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL

3.1 *El día 06 de setiembre del 2012, en las inmediaciones de la U.M. "Atacocha" de la Compañía Minera Atacocha S.A.A., se llevó a cabo la supervisión especial para hacer seguimiento de las actividades de limpieza de las áreas afectadas por el accidente ambiental reportado el día 29 de agosto del 2012. Se supervisó el área directamente afectada por el accidente ambiental reportado, y de acuerdo a lo establecido por el equipo inicial se continuo con el monitoreo del efluente minero que sale de la poza de sedimentación (E-09), muestras de agua superficial y sedimento hasta 10 KM aguas abajo del curso del río.*

3.2 *Se inspeccionó la poza de sedimentación donde se originó el accidente ambiental y la zona afectada en primera instancia, observándose presencia de sedimentos en las laderas del punto de descarga, procediéndose a tomar las muestras respectivas.*

3.3 *Se tomaron muestras de agua "blanco" (sin afectación del accidente) aguas arriba tal como se indican en las coordenadas respectivas (...).*

3.4 *Se inspeccionaron las zonas establecidas como puntos de control temporal por las supervisiones anteriores designadas exclusivamente para ver el tema del accidente ambiental, verificándose el estado en que se encuentran y la toma de muestras respectivas (...).*

(...)

5. CONCLUSIONES

5.1 *La Supervisión Especial programada para el día 06 de setiembre del presente, se desarrolló con total normalidad, precisando que en la zona del accidente ambiental (E-9) se sigue encontrando presencia de sedimentos metálicos (...) superando la Guía de Calidad de Suelos Canadiense.*

(...)"

(Lo subrayado es agregado)

24. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2012 se tomó muestras de sedimentos a lo largo del río Huallaga, teniéndose como puntos de control los siguientes¹⁶:

¹⁵ Folios 15 reverso y 17 reverso del expediente.

¹⁶ Folios 15 reverso y 17 reverso del expediente.





PUNTO DE CONTROL	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM – WGS84 Zona 18L	
		Norte	Este
CR-01	Punto de control temporal aguas arriba	8826859	370907
PS-01	Poza de sedimentación N° 2	8830642	369720
E-9	Efluente de la poza de sedimentación al río Huallaga	8830674	369717
CR-2	Punto de control temporal – Ingreso a túnel	8830706	369690
CR-03	Punto de control temporal – Km 5 (a Cajamarquilla)	8834436	369814
CR-05	Punto de control temporal – Salida del túnel	8832804	369483
CR-06	Punto de control temporal – Desarenador (a hidroeléctrica)	8838593	370747

25. Para ilustrar las ubicaciones de los puntos de monitoreo a lo largo del río Huallaga, se presenta el Anexo 1 adjuntado a la presente resolución.
26. Cabe precisar que el punto de control cercano a la zona directa del derrame es aquel denominado como E-9, correspondiente al efluente de las pozas de sedimentación de aguas industriales. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2012 se estableció un punto de control "blanco"¹⁷ denominado CR-01.
27. Producto del análisis de las muestras de sedimentos tomadas cerca del punto de control E-9 y del punto de control CR-01¹⁸, se concluye que la concentración de Cobre, Arsénico, Cadmio, Plomo y Zinc en los sedimentos detectados cerca del primer punto de control han llegado a superar considerablemente a los valores referenciales encontrados en los sedimentos cerca del punto "blanco"¹⁹:



Informe N° 048-2013-OEFA/DS-MIN

(...)

4.1.6 Resultado de los metales totales en sedimentos – SGS: MA1215431

Tabla N° 8: Sedimentos

Punto de Control	Cobre (mg/Kg)	Arsénico (mg/Kg)	Cadmio (mg/Kg)	Cromo (mg/Kg)	Mercurio (mg/Kg)	Plomo (mg/Kg)	Zinc (mg/Kg)
CR-01	95.38	82.80	4.685	24.36	7.7005	1035.42	1026.22
E-9	670.99	458.50	36.556	26.78	1.6244	2291.97	8055.38

(...)

5. CONCLUSIONES

(...)

- 5.5 En los sedimentos de la zona de descarga del punto E-9, se puede apreciar presencia de elementos metálicos como: cobre, arsénico, cadmio, plomo y zinc esto comparado al sedimento del punto blanco CR-01 tomado aguas arriba; esto nos indica que en el punto de descarga existe un incremento de sedimentos con presencia de estos metales.

(Lo subrayado es agregado)

28. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías N° 2 y 10 que están contenidas en el Informe de Supervisión, en las cuales se observa el punto de descarga E-9 y la toma de muestras de sedimento a los alrededores de dicha descarga²⁰:

¹⁷ Se considera como punto de control "blanco" a aquel punto que no habría sido afectado por las actividades del titular minero.

¹⁸ Folio 67 del expediente.

¹⁹ Folio 17 reverso del expediente.

²⁰ Folio 20 reverso del expediente.



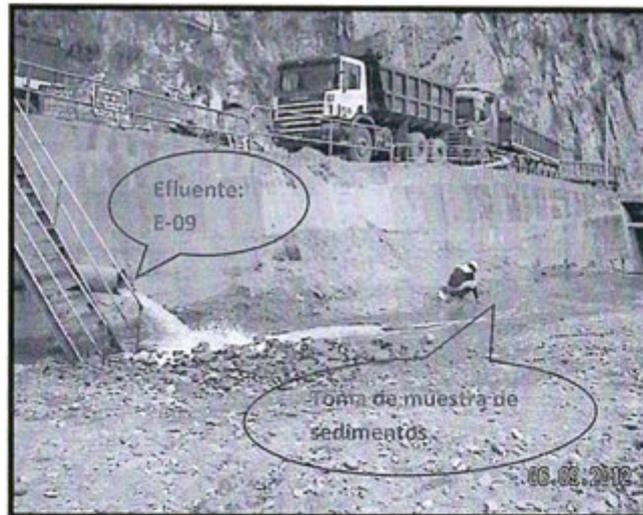


Foto N° 02: Inspección de la zona afectada por el accidente ambiental. Se evidencia el punto de descarga y se hizo una inspección visual del entorno tomando muestras para su análisis.

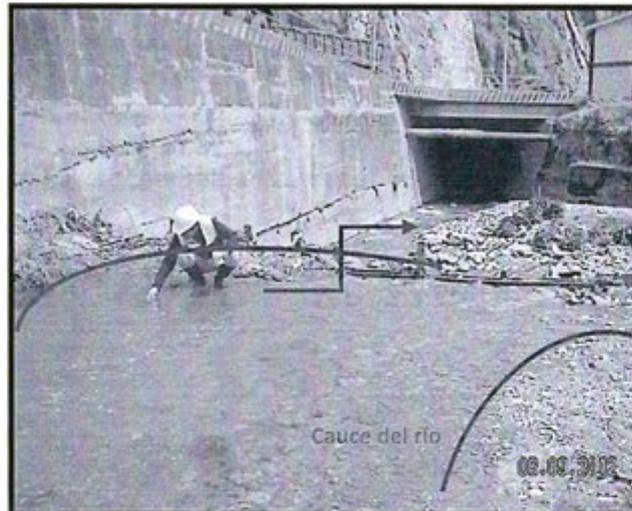


Foto 10: E-09: Toma de muestras de sedimento a los alrededores de la descarga del efluente minero-metalúrgico.



29. Considerando lo señalado en el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías adjuntas, se advierte que el titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir la presencia de sedimentos en el río Huallaga, específicamente en los alrededores del punto de control E-9, correspondiente al efluente de las pozas de sedimentación. Dichos sedimentos pudieron haber ocasionado efectos adversos al ambiente debido a sus altas concentraciones en los parámetros Cobre, Arsénico, Cadmio, Plomo y Zinc.

b) Análisis de los descargos

30. Atacocha alega que la autoridad le atribuye responsabilidad por no ejecutar medidas de previsión y control, sin tomar en cuenta la real obligación del Artículo 5° del RPAAMM que es no exceder los límites máximos permisibles.
31. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-





OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014²¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - (ii) No exceder los límites máximos permisibles.
32. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes²².
33. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74°²³ y en el Numeral 75.1 del Artículo 75°²⁴ de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32°²⁵ del mismo cuerpo legal.
34. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización



²¹ Disponible en el portal web del OEFA.

²² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

²³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente"
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible"
 32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."





Ambiental²⁶, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar la existencia de responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.

35. Siendo ello así, el hecho imputado sí se encuentra subsumido en una de las obligaciones contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM, esta es, la adopción de medidas de prevención necesarias durante el desarrollo de la actividad minera para evitar una posible afectación al ambiente; por lo que se debe desestimar lo alegado por Atacocha en este extremo.
36. Adicionalmente, la empresa señala que la autoridad ha iniciado procedimiento administrativo sancionador en base a normas referenciales de Canadá que no se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico nacional, vulnerándose el principio de tipicidad.
37. Sobre el particular, cabe indicar que de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 31° de la LGA los estándares de calidad ambiental no pueden ser utilizados por las autoridades judiciales o administrativas para sancionar²⁷.
38. En efecto, los Estándares de Calidad de Sedimentos previstos en la Guía de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática de Canadá (Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic life) son emitidos por el Gobierno de Canadá a través del Ministerio del Ambiente; por lo que, pueden ser tomados como referencia de conformidad con lo señalado en la Segunda Disposición Transitoria Complementaria y Finales de la Ley General del Ambiente²⁸.
39. Cabe resaltar que en el presente procedimiento administrativo no se imputa a la empresa por haber excedido los valores referenciales previstos en la Guía de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática de Canadá (Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life); los referidos estándares únicamente fueron utilizados referencialmente para evidenciar la afectación o posible afectación al ambiente, al constatar las grandes diferencias en mg/kg entre ellos y los encontrados en campo producto de la toma de muestras durante la supervisión especial.
40. Resulta oportuno recordar que lo que se imputa a Atacocha es el no haber tomado las medidas de previsión y control durante el desarrollo de sus actividades mineras a efectos de evitar un daño real o potencial en el ambiente.

²⁶ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

²⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental
31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares."

²⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"SEGUNDA.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles
En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS)."



41. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, no habiéndose transgredido el principio de tipicidad.
42. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que los argumentos presentados por Atacocha no han logrado desvirtuar la existencia de responsabilidad administrativa por la imputación efectuada mediante Resolución Subdirectorial N° 305-2013-OEFA/DFSAI/SDI, esto es, por la falta de medidas de previsión y control para evitar e impedir la presencia de sedimentos en el río Huallaga, específicamente en la zona directa del derrame de sedimentos ocurrido el 29 de agosto del 2012 (alrededor del punto de control E-9 correspondiente al efluente que proviene de las pozas de sedimentación).
43. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Atacocha.
- c) Configuración de daño potencial
44. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana²⁹.
45. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
46. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
47. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2012 ha quedado acreditado la presencia de sedimentos en el río Huallaga, específicamente en los alrededores del punto de control E-9, correspondiente al efluente de las pozas de



²⁹ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.





sedimentación. Además, dichos sedimentos fueron objeto de toma de muestras, cuyo análisis dio como resultado que contienen altas concentraciones en los parámetros Cobre, Arsénico, Cadmio, Plomo y Zinc.

48. En efecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA1215431³⁰, elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi con Registro N° L.E. 002, se obtienen los siguientes resultados:

Parámetro	Resultados del laboratorio (mg/Kg)
Cobre	670.99
Arsénico	458.50
Cadmio	36.556
Plomo	2291.97
Zinc	8055.38

49. Cabe reiterar que dichos resultados superan considerablemente a los valores referenciales encontrados en los sedimentos cerca del punto "blanco" CR-01 en la misma Unidad Minera "Atacocha", tal como se evidencia en el Informe de Supervisión a través del siguiente cuadro:

Punto de Control	Cobre (mg/Kg)	Arsénico (mg/Kg)	Cadmio (mg/Kg)	Cromo (mg/Kg)	Mercurio (mg/Kg)	Plomo (mg/Kg)	Zinc (mg/Kg)
CR-01	95.38	82.80	4.685	24.36	7.7005	1035.42	1026.22
E-9	670.99	458.50	36.556	26.78	1.6244	2291.97	8055.38



50. Dicho ello, corresponde analizar los efectos negativos que producen las altas concentraciones de Cobre, Arsénico, Cadmio, Plomo y Zinc en los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas presentes en los alrededores del punto de control E-9, cuya interrelación equilibrada es condición para la existencia de flora y fauna en el entorno:

- (i) Cobre (Cu): El cobre se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos y no se degrada en el ambiente³¹.
- (ii) Arsénico (As): Una de las características más importantes de este elemento es que no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. Asimismo, la acumulación del arsénico en los suelos es mayor en las raíces, que en las semillas y los frutos.
- (iii) Cadmio (Cd); Se adhiere fuertemente a la materia orgánica en la cual permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas, entrando así a la cadena alimentaria.

Las plantas expuestas a suelos contaminados con cadmio presentan modificaciones en la apertura estomática, fotosíntesis y transpiración. Uno de los síntomas más extendidos de la toxicidad por cadmio es la clorosis producida por una deficiencia en hierro, fosfatos o por la reducción del transporte de Manganeseo, produciendo alteraciones en la funcionalidad de

³⁰ Folio 67 del expediente.

³¹ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Copper*. U.S.A., 2004, p. 2.





la membrana plasmática y desequilibrios en el metabolismo del cloroplasto, inhibiendo la síntesis de clorofila y reduciendo la actividad de enzimas implicadas en la fijación de CO₂³².

- (iv) Plomo (Pb): En el ambiente no se degrada, pero los compuestos de plomo son transformados por la luz natural, el aire y el agua. Cuando este se libera al aire, puede movilizarse largas distancias antes de depositarse en el suelo. La movilización del plomo desde el suelo al agua subterránea dependerá del tipo de compuesto de plomo y de las características del suelo³³. Además es el único contaminante clásico del aire que puede ingresar en los seres humanos a través de vías indirectas, no cumple función biológica y no se metaboliza³⁴.
- (v) Zinc (Zn); Puede tener un efecto dañino en la membrana celular externa o paredes celulares de los organismos, resultando en una rápida mortandad (UNEP 1993)³⁵. Sin embargo, varios estudios reportan ahora que el zinc no sólo es dañino en altas concentraciones, sino que también en concentraciones subletales más bajas, especialmente después de una exposición prolongada³⁶.

La capacidad bioacumulativa del Zinc³⁷ en los organismos a corto, mediano o largo plazo pueden traer consecuencias negativas para el entorno ecobiológico, a los sistemas acuáticos y seres vivos; es decir, al afectar al componente agua-suelo, estaría impactando directamente de manera sucesiva a los factores bióticos del ecosistema a través del tiempo, ocasionando con ello un daño ambiental, que según la concentración y tiempo de permanencia podría ocasionar efectos irreversibles en la salud de las personas así como en la flora y fauna.

51. De acuerdo a lo expuesto y contrario a lo manifestado por Atacocha respecto de la falta de acreditación de un daño al ambiente, las altas concentraciones de Cobre, Arsénico, Cadmio, Plomo y Zinc en los sedimentos encontrados cerca del punto de control E-9, correspondiente al efluente de las pozas de sedimentación y que descarga en el río Huallaga, configuran supuestos de daño ambiental

³² RODRÍQUEZ SERRANO, M., N. MARTÍNEZ DE LA CASA, M.C. ROMERO PUERTAS, otros. Toxicidad del Cadmio en Plantas. Volumen 17, Número 3. España, 2008, p. 142.

³³ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Lead. U.S.A., 2007, p. 1.

³⁴ AROSQUIPA AGUILAR, Graciela y Elvito VILLEGAS SILVA. Determinación del contenido de plomo en sangre proveniente de la policía de tránsito femenina de las unidades centro y sur de lima metropolitana. Lima, 2004, p. 229.

³⁵ UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.

³⁶ Disponible en:
http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf
(última revisión 16-05-2016)

³⁷ POSADA, Martha Isabel y María del Pilar ARROYAVE. Efectos del mercurio sobre algunas plantas acuáticas tropicales. Publicado en la Revista EIA. Número 6. Colombia, 2006, p. 61.
"Los metales pesados son peligrosos porque tienden a bioacumularse, en ese sentido la bioacumulación es la absorción y retención de productos químicos por un organismo en su alimento y su ambiente, lo que genera un incremento de la concentración de dicha sustancia en el organismo comparada con su concentración en el ambiente".



potencial. Por ello, de corresponder, la infracción acreditada será pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Punto 2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³⁸, el cual implica la generación de un daño al ambiente.

d) Procedencia de medidas correctivas

52. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Atacocha, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

53. De la información que obra en el expediente, no se evidencia que los sedimentos encontrados en la zona directa del derrame, esto es, alrededor del punto de control E-9 correspondiente al efluente que proviene de las pozas de sedimentación, hayan sido retirados. Por tanto, esta Dirección considera que corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No haber adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos en el río Huallaga (zona directa del derrame), los mismos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia pueden tener efectos adversos en el medio ambiente.	Realizar la limpieza de sedimentos encontrados alrededor del punto de control E-9, correspondiente al efluente que proviene de las pozas de sedimentación, evidenciando que los elementos Cobre, Arsénico, Cadmio, Cromo, Mercurio, Plomo y Zinc se encuentran cerca de los valores detectados en el punto de control "blanco" CR-01.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Atacocha deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que detalle las acciones adoptadas, acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la limpieza de sedimentos; asimismo, presentar el resultado del muestreo y análisis realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad – Inacal.
	Elaborar un procedimiento de inspección y limpieza del sistema de pozas de sedimentación, de tal modo que se asegure el mantenimiento preventivo permanente de estas y no se genere posibles situaciones que puedan afectar los	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Atacocha deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico donde se describa el procedimiento de inspección y limpieza de las pozas de sedimentación, el mismo que debe contener los respectivos formatos de

³⁸ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)"



	componentes ambientales en el área circundante al punto de control E-9 correspondiente al efluente que proviene de las referidas pozas de sedimentación y que descarga en el río Huallaga.		registro, periodicidad y los nombres y firmas de los responsables.
--	--	--	--

54. La finalidad de las medidas correctivas ordenadas es prevenir que nuevamente se genere una colmatación de sedimentos y posibles derrames del sistema de pozas de sedimentación, y con ello evitar impactos mayores al ambiente como al suelo del área circundante y al río Huallaga.
55. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la primera medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la limpieza de sedimentos³⁹; además, del tiempo que demora en realizar el monitoreo de los sedimentos⁴⁰ en el área alrededor del punto E-09; por último, se ha obtenido una cotización de un laboratorio acreditado donde se indica el tiempo de entrega del informe de resultados de análisis⁴¹.
56. Asimismo, para la segunda medida correctiva se ha tomado como referencia un sistema de gestión de calidad donde se incluye la elaboración de documentos de gestión internos⁴², como es un procedimiento de inspección y limpieza de las pozas de sedimentación.
57. Cabe recordar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, el presente

³⁹ Prestación de servicios para realizar la "Limpieza, adecuación y canalización del cauce de las Quebradas el azul, Monserrate y el Achiote", en el Municipio de Orito, Departamento del Putumayo. Departamento del Putumayo Municipio de Orito Secretaría de desarrollo social – Área rural NIT 800102896-2. Diciembre 2010. Actividades referenciales: (i) seleccionar y retirar los materiales existentes (material orgánico, e inorgánico en el cauce). (ii) retirar toda clase de residuos sólidos, adecuación del cauce en los sitios críticos y recolección de lodos y sedimentos. (iii) realizar la limpieza, descontaminación, adecuación del cauce en los sitios críticos. (iv) Transportar los sedimentos en costales y/o bolsas de polietileno al sitio correspondiente para darle su respectivo tratamiento o disposición final.

Disponible en:

http://orito-putumayo.gov.co/apc-aa-files/37346166623831353461303464623830/ESTUDIO_PREVIO_5.pdf
(última revisión 16-05-2016)

⁴⁰ En la actualidad el Perú no cuenta con legislación ambiental donde se especifiquen los Estándares de Calidad para los sedimentos, por lo que se empleó de manera referencial las Normas Internacionales como son los valores establecidos en la Canadian Environmental Quality Guidelines (CEQG) para la evaluación de la calidad de los sedimentos.

⁴¹ COTIZACIÓN ENVIROTEST S.A.C. Solicitada por: ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L. Lima, 2012, p. 2.

"(...)

4.0 TIEMPO DE ENTREGA:

Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso".

⁴² FUNDACION CETMO. Manual de apoyo para la implantación de la gestión de calidad según Norma UNE-EN 13816. Capítulo 4: Elaboración de procedimientos. Barcelona, 2006.

Disponible en:

<http://www.fundacioncetmo.org/DGT%20Calidad%20Viajeros/pdf/manual.apoyo/Cap.4.Elaboracion.de.los.procedimientos.pdf>

(última revisión 16-05-2016)



procedimiento concluirá; de lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	No haber adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos en el río Huallaga (zona directa del derrame), los mismos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia pueden tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Atacocha S.A.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No haber adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de sedimentos en el río Huallaga (zona directa del derrame), los mismos que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia pueden tener efectos adversos en el medio ambiente.	Realizar la limpieza de sedimentos encontrados alrededor del punto de control E-9, correspondiente al efluente que proviene de las pozas de sedimentación, evidenciando que los elementos Cobre, Arsénico, Cadmio, Cromo, Mercurio, Plomo y Zinc se encuentran cerca de los valores detectados en el punto de control "blanco" CR-01.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera Atacocha S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle las acciones adoptadas, acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la limpieza de sedimentos; asimismo, presentar el resultado del muestreo y análisis realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad – Inacal.
	Elaborar un procedimiento de inspección y limpieza del sistema de pozas de sedimentación, el mismo que debe contener los respectivos formatos de registro, periodicidad y los	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera Atacocha S.A.A. deberá remitir a la



	nombres y firmas de los responsables, de tal modo que se asegure el mantenimiento preventivo permanente y no se genere posibles situaciones que puedan afectar al ambiente.	resolución.	Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde se describa el procedimiento de inspección y limpieza requerido y se adjunte los anexos correspondientes.
--	---	-------------	---

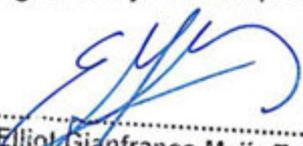
Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Atacocha S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Atacocha S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Atacocha S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA





Anexo 1

